

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

Paso a despacho de la señora Juez, la Ejecución promovida por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente al señor IVÁN DARIO ECHEVERRY GAÑAN, radicado al 2019-00032-00; una vez allegada solicitud de pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de Octubre de 2021.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita en esta instancia demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, instaurada por el representante de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, radicado al 2019-00032-00.

El 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del plenario; se ordenó seguir adelante la ejecución una vez notificado el mandamiento; posteriormente se liquidaron las costas generadas y el crédito cobrado.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado el pago de los dineros acreditados en el acontecer del expediente. A la fecha se han acreditado los títulos 41855000000-5668- 5684- 5700- 5717- 5733- 5748- 5851- 5896- 5908- 5919- 5936- 5871- 5968- 5955- 5984- 5997- 6014- 6037, por valor de \$4.680.246,15.

El solicitante actúa como endosatario al cobro judicial, cuyas facultades lo habilitan para recibir, vemos como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. –M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. DECISIÓN FAP8320 – 2016.

Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387. Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), nos dijo:

*“... Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

*En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado...”.*

Por lo anterior, se ordena librar la orden de pago en favor del abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, con cédula 11.449.021 y T. P. 167.268 como endosatario al cobro en favor de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, de los dineros acreditados en cuantía de \$4.680.246,15, como fue solicitado por el profesional.

Dése la orden en el portal del Banco Agrario de Colombia y entérese a la petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 164 del 15/10/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**